

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>era</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 136

PRIMER INFORME PARCIAL

26 DE FEBRERO DE 2021

7001 FCO 26 PM 4:47  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PUERTO RICO  
OFIC. DE GESTIÓN Y REGISTROS

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución de la Cámara 136, tiene a bien someter el Primer Informe Parcial, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, solicitando la aprobación del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 136 ordena a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva en torno al contrato otorgado entre la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y LUMA Energy Services, LLC. para operar, administrar, mantener, reparar y restaurar la

red eléctrica de dicha corporación pública por un periodo de 15 años; y para otros fines relacionados.

### TRÁSFONDO HISTÓRICO

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos de la Resolución bajo investigación y análisis ante esta Comisión, la administración de la entonces Gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced, firmó el 17 de junio de 2020 la concesión del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a la empresa *LUMA Energy, LLC* y *LUMA Energy Servco, LLC*, en adelante (LUMA), con el lanzamiento de una campaña publicitaria del referido acuerdo titulada: "Lo mejor para Puerto Rico".

*LUMA Energy*, que, según las AAPP y el Negociado de Energía, es un tipo de consorcio compuesto, en sus inicios, por las compañías *Quanta Services*, *ATCO* y *IEM*, fue escogida por la Autoridad de las Alianzas Público Privadas (AAPP) para operar, administrar, mantener, reparar y restaurar la red eléctrica de dicha corporación pública por un periodo de 15 años. Esto, con la expectativa de que la privatización permita la transformación del sistema energético actual a uno de energía limpia.

Los funcionarios de la AAPP, bajo la pasada administración (2017-2020), consideraron que la referida empresa era la más capacitada para realizar la transformación del sistema eléctrico de Puerto Rico. Además, alegaron que fue la

propuesta más económica y la que ofreció los mejores términos al Gobierno de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa, eximió la transacción de *LUMA Energy*, mediante legislación, del cumplimiento con el Artículo 7 de la Ley 29-2009, donde se exigía la preparación de *estudios y análisis específicos*, para que se pudiera evaluar y determinar, con evidencia científica y no con meras especulaciones, la necesidad, la conveniencia, costó-efectividad, entre otras consideraciones relevantes, antes de establecer el referido contrato de alianza, y para colocar al pueblo de Puerto Rico en una mejor posición a la hora de evaluar y fiscalizar si el mismo le es beneficioso, y que no se hizo todo este proceso para beneficiar intereses privados.

Se ha indicado que *LUMA Energy* recibirá una cuota de mantenimiento y otra de incentivos para proporcionar mejoras a los abonados de la corporación. Del mismo modo, la empresa trabajará directamente con FEMA y el Departamento de la Vivienda Federal (HUD, por sus siglas en inglés) para agenciar las ayudas federales asignadas a los sistemas de generación de energía.

El contrato establece una transición estimada de 12 meses previos a que entre en vigor en junio de 2021 (Front End Transition Year). Sin embargo, el periodo establecido se puede extender si la AEE no logra completar la reestructuración de su deuda y salir del proceso de quiebra que atraviesa bajo el Título III de la Ley Federal PROMESA.

120

Tras completarse la transición, la AEE deberá pagar a LUMA una compensación anual que comenzará en \$70 millones. Luego, para el segundo y tercer año, el monto se elevaría a \$90 millones y \$100 millones respectivamente. Además, se establece que a partir del cuarto año y por el resto de la vigencia del contrato, el pago ascenderá a \$105 millones. En adición, de cumplir con unos objetivos de eficiencia y mejoramiento del servicio que están estipulados en el contrato, LUMA recibiría \$20 millones en bonificaciones adicionales a la compensación anual, para un pago máximo de \$125 millones. Asimismo, LUMA tendría acceso a los \$10.7 billones en fondos federales que FEMA asignó para la reconstrucción del sistema de energía. Igualmente, la AEE correría con otros gastos incurridos.

Este contrato aprobado entre la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico y *LUMA Energy*, con el fin de administrar y operar el sistema de transmisión y distribución de la AEE, y se presume que contó con el aval de la Junta de Supervisión Fiscal.

No obstante, es meritorio resaltar, que a pesar de que siempre se ha indicado que *LUMA Energy* solo se encargaría de la transmisión y distribución de energía, también se estipuló en el contrato que la empresa se encargará de las operaciones del sistema, incluyendo el servicio al cliente y la facturación. Esto, a pesar de que la AEE retendrá la titularidad de los activos del sistema de transmisión y distribución y que también continuará al mando del sistema de generación eléctrica.

(70)

Por otro lado, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) ha manifestado que el Negociado de Energía de Puerto Rico le negó el derecho a intervenir en el proceso y que, a su vez, certificaron a *LUMA Energy* para que la AAPP pudiera llevar a cabo el contrato. Éstos han resaltado que, tanto el contrato como el informe de la AAPP, se mantuvieron en secreto. Sin embargo, en menos de una semana, el contrato de *LUMA Energy* fue aprobado por la AEE, la AAPP, la Junta de Supervisión Fiscal y la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, sin que mediara participación ciudadana.

También se ha cuestionado la participación del Comisionado y Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico, Lcdo. e Ing. Edison Avilés Deliz, en el proceso de adjudicación del contrato. Según la investigación, el Comisionado fue parte del Comité de Alianzas que seleccionó a la empresa que administrará la transmisión y distribución de energía eléctrica de la AEE, y negoció la propuesta, y posteriormente, le solicitó al Negociado que lo aprobara. Luego, ese mismo Comisionado, fungió como adjudicador en el Negociado de Energía y brindó su voto para la aprobación. Este asunto nunca se investigó. De igual forma, se ha denunciado la posible pérdida de derechos adquiridos de empleados de la AEE, la eliminación de los convenios colectivos y hasta la pérdida de empleo bajo la administración de LUMA. Por último, una investigación reveló que el Gobierno de Puerto Rico no ejerció la supervisión adecuada ni examinó el impacto ambiental cuando emitió el contrato.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con el objetivo de obtener la mayor información sobre los asuntos especificados en la Resolución de la Cámara 136, esta Comisión solicitó la comparecencia del Presidente del Negociado de Energía, el Lcdo. Edison Avilés Deliz, a quien se le tomó el juramento, se le hizo las advertencias legales y se le preguntó si deseaba continuar con el proceso, a lo que respondió en la afirmativa. La vista pública se celebró el miércoles, 24 de febrero de 2021, comenzando a las 10:00 am en el salón de audiencias Severo Colberg Ramírez. El Presidente del Negociado de Energía, el Lcdo. Edison Avilés Deliz, dio lectura a secciones específicas de su ponencia, contestó las preguntas que le hicieron los miembros de la Comisión y tuvo la oportunidad de proveer sus respuestas. Durante la vista se le hicieron varios requerimientos de producción de documentos y se le otorgó un término de cinco (5) días calendarios para la contestación de los mismos. Durante el curso del interrogatorio se levantaron serias interrogantes sobre la imparcialidad o la apariencia de falta de imparcialidad en su participación en las distintas etapas del proceso de evaluación, selección, certificación, negociación y aprobación del proyecto de Alianza Público Privada con la empresa *LUMA Energy*.

Según surgió en el curso de la vista, el Lcdo. Avilés Deliz, participó directamente en el Comité de Alianzas donde utilizó su criterio profesional y personal para evaluar y seleccionar, entre otros proponentes, al consorcio ATCO Ltd., Quanta Services. Inc. y luego, en su función como Presidente y Comisionado del Negociado de Energía para

(20)

dirigir y votar en la aprobación del Certificado de Cumplimiento de Energía, sobre la misma empresa, que él ya había evaluado anteriormente. Estos hechos, levantaron serias preocupaciones en la mayoría de los miembros de la Comisión ya que entendieron, que la doble participación del Lcdo. Avilés Deliz, en un lado y el otro del proceso, levantó cuestionamientos sobre su imparcialidad o falta de ésta, y también entendieron que debió abstenerse o inhibirse en su segunda actuación como una actitud prudente y razonable para evitar la apariencia de parcialidad y para proteger el interés público.

Aunque el Lcdo. Avilés Deliz negó haber dado asesoramiento a los distintos proponentes, su actuación (*pasar de una función a otra*) para seleccionar y adjudicar el cumplimiento del Certificado de Cumplimiento a la misma empresa en el mismo asunto, lo coloca en una situación de apariencia, irremediable de falta de imparcialidad.

Ante la pregunta del Presidente de Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Luis Raúl Torres Cruz, si había solicitado una opinión a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, sobre su función dual o sobre conflicto de intereses, éste contestó: "no".

Luego de escuchar las contestaciones del licenciado Avilés Deliz respecto a los cuestionamientos sobre su posible conflicto ético, la mayoría de los miembros de la Comisión entiende que éste se colocó en una posición altamente cuestionable. Debido a ello, esta Comisión determina hacer un referido a la Oficina de Ética Gubernamental para

(20)

que se evalué si el Lcdo. Edison Avilés Deliz incurrió en violación a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, a la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético”, y el Reglamento sobre el Comportamiento Ético del Personal de la Comisión de Energía de Puerto Rico y la participación de los Comisionados en Actividades como Representantes de la Comisión, Reglamento Núm. 8542, aprobado el 18 de diciembre de 2014, por falta de imparcialidad o la apariencia de falta imparcialidad sobre estos hechos.

### HALLAZGOS Y OBSERVACIONES

A través de los Memoriales Explicativos, y durante el interrogatorio en la vista pública ante la Comisión, se virtió para el record la siguiente información:

#### **A. Información general obtenida en el Memorial Explicativo:**

- El Lcdo. Edison Avilés Deliz, Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico, mediante comunicación fechada 22 de febrero de 2021, especificó, en cuanto a su participación como miembro del Comité de Alianza y, posteriormente, como Comisionado del Negociado de Energía, en la transacción de *LUMA Energy*, lo siguiente:

- Entiende que no fue ilegal que la Junta de Directores de la AAPP, lo seleccionara como miembro del Comité de Alianza. Refiérase a la ponencia, Sección 6, página 11.
- Que la Junta de Directores de la AAPP, al tomar esta determinación, incluía dos (2) miembros representantes del interés público, siendo él uno de ellos. Refiérase a la ponencia, Sección 6, página 11.
- El Comisionado Presidente no actuó como adjudicador en la aprobación del Certificado de Cumplimiento otorgado a *LUMA Energy*. Refiérase a la ponencia, Sección 6, página 11.
- El Comisionado Presidente no fue quien aprobó el Contrato Preliminar (*de LUMA Energy*) ya que esta facultad es reservada para la Junta de Directores de la AEE, la Junta de Directores de la AAPP y finalmente el Gobernador(a) de Puerto Rico. Refiérase a la ponencia, Sección 6, página 11.
- El procedimiento ante el Negociado de Energía no constituye un procedimiento administrativo adjudicativo al amparo de la Ley 38-2017. Refiérase a la ponencia, Sección 6, página 11.
- No se han presentado alegaciones sobre algún interés pecuniario que descalifiquen al Comisionado Presidente. Refiérase a la ponencia, Sección 6, página 11.

- El Comisionado Presidente ejecutó sus funciones en cumplimiento de las leyes y los reglamentos aplicables. Refiérase a la ponencia, Sección 6, página 11.
- Entre otros criterios especificados en la Ley 29-2009, los miembros del Comité de Alianzas deben contar con el peritaje necesario para el tipo de proyecto que es objeto de la Alianza contemplada, en este caso la contratación de *LUMA Energy*. Refiérase a la ponencia, Sección 6, página 11.
- La Junta de Directores de la AAPP, seleccionó al Comisionado Presidente como miembro del Comité de Alianzas por sus conocimientos y experiencias en los asuntos de la alianza contemplada. Refiérase a la ponencia, Sección 6, página 12, y *Exhibit 1*.
- La participación del Lcdo. Avilés Deliz, no era prohibida o impedida por la Ley 120-2018. Refiérase a la ponencia, Sección 6, página 12.
- La propia Ley 120-2018, expresamente dispone que el Negociado de Energía debe proveer *asistencia técnica, pericial, financiera y de recursos humanos* que la AAPP solicite para asegurar el éxito de cada transacción de la AEE. Refiérase a la ponencia, Sección 6, página 12.

Re

- La participación de funcionarios en diversas etapas del proceso de alianza público privada está expresamente permitido por ley. Refiérase a la ponencia, Sección 6, página 12.
- La participación del Lcdo. Avilés tampoco constituye una violación de la Ley 1-2012, Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, ya que, bajo esta Ley, para que exista el alegado conflicto de interés, tiene que haber algún interés personal o económico, y que este interés, pueda, razonablemente, estar en conflicto con el interés público. Refiérase a la ponencia, Sección 6, página 13.
- No hay alegaciones sobre intereses patrimoniales directos o indirectos por parte del Lcdo. Avilés Deliz ni con la AEE, ni con LUMA Energy. Refiérase a la ponencia, Sección 6, página 13.
- El voto del Comisionado Presidente no fue *decisivo* para la aprobación del Certificado de Cumplimiento. El Art. 6.5 de la Ley 57-2014, dispone que con tres (3) de los cinco (5) comisionados se constituye el quorum y se podía aprobar válidamente. Refiérase a la ponencia, Sección 6, página 13.
- Finalmente, sobre este tema, el Art. 5(g) de la Ley 120-2018 dispone que si en un término de treinta (30) días no se expedía el Certificado de Cumplimiento o una resolución denegatoria, la Transacción de la

Re

AEE se consideraba aprobada por el Negociado de Energía y se entendería además que la Transacción de la AEE había recibido un Certificado de Cumplimiento por disposición de esta Ley. Refiérase a la ponencia, Sección 6, página 14.

#### Disposiciones Legales y Reglamentarias:

- La Ley 1-2012, según enmendada, como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, incluye las siguientes disposiciones:
  - Artículo 4.2 (s); *“Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.”* Énfasis suplido.
  - Artículo 4.5; *“Todo servidor público que tenga que tomar alguna acción oficial contraria a las prohibiciones establecidas en los Artículos 4.2, 4.3 y 4.4 de esta Ley tiene que informar de la situación a la Oficina, antes de tomar la acción. En su declaración, el servidor público puede pedir que se le releve de intervenir en el asunto o participar en las deliberaciones de la agencia que estén relacionadas con la acción oficial.”* Énfasis suplido.
- La Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético”, dispone en la sección 6.10 (c) que; *“El NEPR promulgara un reglamento de ética para regular las relaciones entre el personal asignado al NEPR y las compañías bajo la jurisdicción regulatoria del NEPR.”*

Ap.

- El Reglamento sobre el Comportamiento Ético del Personal de la Comisión de Energía de Puerto Rico y la participación de los Comisionados en Actividades como Representantes de la Comisión, Reglamento Núm. 8542, aprobado el 18 de diciembre de 2014, dispone lo siguiente:

- Artículo 2, Sección 2.01 E); *“Se inhibirán de todo procedimiento o asunto en que tenga un conflicto de interés o en que se puedan hacer cuestionamientos razonables sobre su imparcialidad.”* Énfasis suplido.

Finalmente, el Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico informó a los miembros en la vista pública celebrada el miércoles, 24 de febrero de 2021, que quedaban debidamente convocados a vista ejecutiva a llevarse a cabo el viernes, 26 de febrero de 2021, para la discusión del Primer Informe Parcial relacionado a este asunto y levantar el correspondiente *referendum* de votación para referir los hallazgos a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

#### FUNDAMENTOS LEGALES Y DE HECHOS QUE SOSTIENEN EL REFERIDO

Ley de Ética Gubernamental de 2011 Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012

##### Artículo 1.2 - Definiciones

Para propósitos de esta Ley, las palabras o frases que a continuación se enumeran tienen el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja claramente otro:

n) conflicto de intereses - aquella situación en la que el interés personal o económico está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.

**Artículo 4.5 - Deber de informar sobre situaciones de posibles acciones anti éticas o de conflicto de intereses**

Todo servidor público que tenga que tomar alguna acción oficial contraria a las prohibiciones establecidas en los Artículos 4.2, 4.3 y 4.4 de esta Ley tiene que informar de la situación a la Oficina, antes de tomar la acción. En su declaración, el servidor público puede pedir que se le releve de intervenir en el asunto o de participar en las deliberaciones de la agencia que estén relacionadas con la acción oficial.

El servidor público le entregará a la autoridad nominadora de su agencia una copia de la declaración que presente en la Oficina.

Una vez evaluada la situación, la Oficina le notificará al servidor público y a la autoridad nominadora que no existe un conflicto de intereses, o que, de existir, tiene disponible el mecanismo de inhibición.

## TITULO 4AP - APENDICE IX Código de Ética Profesional (1970)

### Canon 21. Intereses encontrados.

Los abogados no deben evitar únicamente el conflicto de intereses actual, sino **también el potencial**. La representación simultánea de partes con potencial conflicto de intereses es éticamente impermisible. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 D.P.R. 172 (1985).

 Un abogado no puede aducir como justificación, para salvar un conflicto de intereses, que no habrá de utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste. In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 D.P.R. 778 (1984).

Existe un insalvable conflicto de intereses entre el ejercicio de la profesión de abogado ante el Fondo del Seguro del Estado y la Comisión Industrial y el ocupar el cargo de Presidente de la Unión del Fondo. El conflicto surge de la posibilidad de apariencia de influenciar a los unionados en los casos en que interviene como abogado. In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 D.P.R. 778 (1984).

El Código de Ética Profesional impone al abogado la obligación de guardar fidelidad a su cliente, prohibiéndole no sólo el divulgar los

secretos y las confidencias que éste le haga, sino también el aceptar igualas o empleos de otros en asuntos en que un cliente anterior le haya consultado o encargado su representación y que afecten adversamente el interés del anterior cliente con relación al cual se hayan hecho confidencias. In re Guzmán, 80 D.P.R. 713 (1958).

El Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, dispone sobre la lealtad que el abogado le debe a su cliente y sobre los intereses encontrados.

“El abogado debe evitar tres (3) situaciones para no incurrir en la representación de intereses encontrados, a saber:

(1) que, en beneficio de un cliente, se abogue por aquello a lo que el letrado debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones hacia otro cliente, situación que presupone la **representación simultánea de dos clientes distintos**, cuyos intereses se llegan a oponer;

(2) **aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de un cliente anterior** (representación sucesiva), y

3) aceptar una representación legal, o continuar en ella, cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales”.

In re: Toro Cubergé, 140 D.P.R. 523, 529-539 (1996)

### Canon 38. Preservación del honor y dignidad de la profesión

El abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. Ver *In re Ríos Lugo*, 119 D.P.R. 568 (1987), *In re Franco Soto*, 115 D.P.R. 740 (1984).

### Alianzas Público Privadas, Ley de las; Enmiendas

Ley Núm. 95-2017

8 de agosto de 2017

Artículo 1.- Se sustituye el Artículo 2 de la Ley 29-2009, según enmendada, por un nuevo

Artículo 2, para que lea como sigue:

"Artículo 2. - **Definiciones.**

Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas en el singular incluirán el plural y viceversa:

(a) ...

(b) **Acuerdos Pre-Desarrollo:** Mecanismo por el cual la Autoridad contrata, sin necesidad de un proceso de licitación, una empresa privada para estudiar la viabilidad y el pre-desarrollo de algún proyecto en específico o Proyectos Prioritarios. El resultado es un informe de Pre-Desarrollo

que le permita al Gobierno obtener un entendimiento detallado de la viabilidad técnica y financiera de un proyecto específico, sin haber tenido que incurrir en mayores recursos.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) **Comité de Alianzas:** Comité designado por la Autoridad para **evaluar y seleccionar las personas calificadas y los proponentes** de una Alianza y establecer y negociar los términos y condiciones que considere apropiados para el Contrato de Alianza correspondiente.

(h) **Conflicto de Intereses:** Significa aquella situación en la que el interés personal o económico del servidor público o de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.

El Negociado de Energía tiene el deber de evaluar las propuestas que le somete la AAPP y determinar si cumplen con el marco regulatorio y la política pública energética.

En el presente caso, el Comisionado-Presidente participó en ambas fases:

(1) fue miembro del Comité de Alianzas que seleccionó al proponente, preparó y presentó el informe, y solicitó el Certificado de Cumplimiento de Energía al Negociado; y luego

(2) **evaluó su propia propuesta y resolvió su propia solicitud** en su rol de adjudicador como Comisionado Presidente en el Negociado, **formando así parte de la decisión sobre el Certificado de Cumplimiento de Energía.**

Se ocupó de **seleccionar un proponente** y luego determinó, como adjudicador de un organismo gubernamental independiente, si esa selección fue acertada o cumplía con el marco regulatorio.

Bajo estas circunstancias, no hay manera de que el Comisionado Presidente pudiera haber entrado en el proceso adjudicativo del Negociado de Energía, sin haber prejuzgado los hechos, porque fue parte del Comité de Alianza que estableció y alegó esos hechos y que **hizo la selección de Luma**

**Energy.**

El acto de actuar como miembro del Comité de Alianza y luego como Comisionado en el Negociado de Energía es el ejemplo de tener **contacto anticipado con la prueba** y haber llegado a juicios previos sobre la idoneidad de la propuesta, que le privaron de su necesaria independencia e imparcialidad.

En cuanto a su influencia en la decisión final sobre expedir el Certificado de Cumplimiento De Energía, tampoco debe quedar duda.

Primeramente, el voto del Comisionado Presidente fue uno determinante. Sin el voto del Comisionado Presidente, no se constituiría la mayoría necesaria para aprobar la emisión del Certificado.

El Lcdo. Avilés Delíz aceptó en la Vista Pública que la AAPP había **recibido borradores de contratos que le sometía a al NE** (cuerpo del cual él era Presidente) y que el **Negociado le hizo comentarios a la APP**, lo cual demuestra que en el cuerpo del cual

él es Presidente (Negociado de Energía) **participó activamente en el intercambio de información entre las APP y el Negociado de Energía.**

Para determinar si existe un conflicto por representación sucesiva, **basta con probar que la controversia en el pleito actual está relacionada sustancialmente con la materia o causa de acción anterior.**

El objetivo de la doctrina de la **representación sucesiva** pretende salvaguardar y asegurar que los secretos y las confidencias que el cliente anterior compartió en el transcurso de su relación con su representante legal no se utilicen posteriormente en su contra.

Como regla general, los abogados no sólo deben evitar el conflicto de intereses actual, sino también el potencial. Así, para imponer al abogado la obligación de renunciar a la representación del cliente afectado, **el conflicto no tiene que estar establecido claramente; basta con que el conflicto sea potencial.**

El abogado debe cuidarse de que sus actuaciones no den margen a la más leve sospecha de que defiende intereses encontrados con los de su cliente.

Es menester que el abogado sea escrupuloso en el cumplimiento de las normas de la ética profesional, y **debe cuidarse de que sus actuaciones no den margen a la más leve sospecha de impropiedad.** Es por ello que a todo abogado le ampara la **obligación de precaver el conflicto de intereses, tanto en la realidad como en la apariencia.** (Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151:649, seguido.)

Es indiscutible que la la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, y el Código de Ética que forma parte del Artículo III de la misma, por disposición de ley, es aplicable a todos los miembros de la Junta de Directores de la Autoridad (AAPP), incluyendo a los representantes del interés público

§ 2622. Aplicabilidad de la Ley de Ética



Las secs. 1854 et seq. del Título 3, conocidas como la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, particularmente el Código de Ética que forma parte del Artículo III de la misma, será aplicable a todos los miembros de la Junta de Directores de la Autoridad, incluyendo a los representantes del interés público, a los directores o directoras, oficiales y empleadas o empleados de la Autoridad, a los miembros de los Comités de Alianza, a la Junta de Directores y a los funcionarios y empleados de la entidad gubernamental participante. Los miembros de la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad, los miembros alternos de los representantes del interés público en la Junta de Directores de la Autoridad, una vez advengan a sustituir a éstos, los miembros de la Junta de Directores o Directoras de la entidad gubernamental participante o las personas en quienes éstos deleguen, y los miembros de los Comités de

Alianza, incluso aquéllos que rinden sus servicios sin paga o que sólo reciben dietas, estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo V de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011" sobre presentación de informes financieros. Así también, los ejecutivos o ejecutivas de la Autoridad de la entidad gubernamental participante que sean nombrados por el Comité de Alianza para negociar el contrato de alianza tendrán que cumplir con las disposiciones del Capítulo V de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". Con igual obligación advendrá el funcionario(a) ejecutivo(a) en quien el Gobernador o Gobernadora delegue la facultad de aprobar el contrato de alianza mediante Orden Ejecutiva o la persona en quien la Junta de Directores de la entidad gubernamental participante delega la firma del contrato de alianza. Así también, los empleados y funcionarios de la Autoridad y de la entidad gubernamental participante o personas destacadas en las anteriores entidades gubernamentales con funciones relacionadas a las alianzas, tales como la inspección y velar por el cumplimiento operacional, bajo los términos y condiciones acordados en el contrato de alianza o que tengan a cargo

AC.

la supervisión del desempeño acordado, estarán obligados a presentar informes financieros.

**Todos los miembros** de la Comisión de Energía tuvieron contacto previo con los borradores de los contratos que le sometió el propio Lcdo. Avilés Deliz y las APP, y según el testimonio del Lcdo. Avilés Deliz, el Negociado hizo comentarios a dichos borradores, hecho por el cual el Negociado conformó los borradores de la AAPP a los que ellos estarían dispuestos a aprobar. Influenciaron en el contenido del contrato final para luego aprobar el Certificado de Energía.

Con los Avances tecnológicos que se poseen hoy día, sería factible y recomendable solicitar a la AAPP y en NE todos y cada uno de los borradores, comentarios correos electrónicos y sugerencias del NE y de la AAPP para determinar el **grado de influencia**, si alguna, del Lcdo. Avilés Deliz sobre la aprobación del Certificado de Energía. De probarse alguna influencia, el Certificado podría ser NULO.

La AAPP requiere que sus integrantes tengan un alto grado de fidelidad con la agencia, lo que incluye no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. En este asunto la AAPP debía tener fidelidad a su agencia y no divulgarle sus secretos o confidencias al NE, pues ello implicaría viciar su juicio, máximo cuando el Presidente del NE es miembro de la AAPP. Habría que determinar el flujo de información y la colaboración entre los miembros de AAPP y el NE.

### RECOMENDACIONES

La Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda al Pleno de la Cámara de Representantes la aprobación de este informe y que se ordene al Secretario de la Cámara referir a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico y ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el informe parcial con sus hallazgos para la debida atención y evaluación sobre las posibles violaciones por parte del Lcdo. Edison Avilés Deliz a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", y el Reglamento sobre el Comportamiento Ético del Personal de la Comisión de Energía de Puerto Rico y la participación de los Comisionados en Actividades como Representantes de la Comisión, Reglamento Núm. 8542, aprobado el 18 de diciembre de 2014, y se le ordene al Secretario radicar ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico la querrela correspondiente por las posibles violaciones a los cánones de ética de la abogacía, para las acciones que correspondan.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración

de la Resolución de la Cámara 136, tiene a bien someter el Primer Informe Parcial, con sus anejos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones, solicitando la aprobación del mismo.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



**Hon. Luis Raúl Torres Cruz**  
**Presidente**

**Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía**  
**Cámara de Representantes**  
**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

**Anejo**